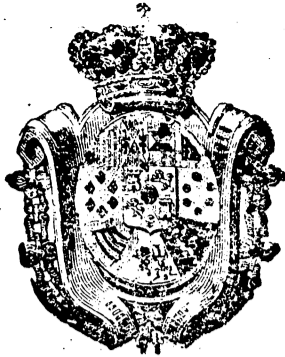


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2834.

JUEVES 14 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los graves é importantes cargos que estais desempeñando de Ministro de la Guerra y de Presidente del Consejo de Ministros, y las fundadas razones que me habeis expuesto demostrando la imposibilidad de continuar con el de inspector general de infantería, he venido en admitiros, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, la dimision que reiteradamente me habeis hecho del mencionado cargo de inspector general de infantería, quedando plenamente satisfecho del celo, imparcialidad y notoria inteligencia con que en circunstancias difíciles lo habeis desempeñado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 12 de Julio de 1842.—A D. José Ramon Rodil.

Atendiendo á los distinguidos servicios y acreditada capacidad é inteligencia del teniente general D. Francisco de Paula Alcalá he venido en conferirle, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, el cargo de inspector general de infantería, vacante por dimision que de él habeis hecho y he tenido á bien admitiros por decreto de esta fecha. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 12 de Julio de 1842.—A D. José Ramon Rodil.

En consideracion á los distinguidos servicios, acrelitada lealtad y notoria inteligencia del mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, he venido en conferirle, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, el cargo de capitán general del duodécimo distrito militar, vacante por haber sido nombrado por decreto de esta fecha inspector general de infantería el teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, que lo servia.—Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 12 de Julio de 1842.—A D. José Ramon Rodil.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio en virtud de reclamaciones del intendente subdelegado de Rentas de Madrid, de los de otras provincias y de algunos capitanes generales, dirigidas por el ministerio de la Guerra, demostrando en todas la urgente necesidad de derogar la regla 10 de las comprendidas en la circular de 30 de Junio de 1841, en que se manda que los géneros de contrabando aprehendidos se vendan en pública subasta con la obligacion de exportar los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine. Penetrado S. A. de que si bien esta disposicion se adoptó con el laudable fin de proteger la industria nacional, la experiencia ha demostrado que produce efectos contrarios, porque rari vez se presentan licitadores que tomen los géneros de comiso con aquella condicion, y esto ofreciendo en general precios ínfimos é insignificantes, de que resulta el deterioro consiguiente en los almacenes, y que los aprehensores, ya sean ca-

rabineros, ya tropas del ejército, carezcan del justo premio de su trabajo: persuadido de que la Hacienda, falta de recursos en los actuales y notorios apuros del erario, no puede abonar á dichos aprehensores una prima equivalente al valor de los géneros, que seria el único medio capaz de evitar todos los inconvenientes, pudiéndose inutilizar ó quemar los prohibidos, como se practicó en otra época; y teniendo S. A. presentes estas y otras graves consideraciones de justicia, de política y de economia, despues de haber oido el dictámen del asesor de la superintendencia general de Hacienda pública, y en vista de lo expuesto por esa direccion en junta de Aduanas y Aranceles en 25 de Marzo último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que para conciliar en lo posible estos extremos, se hagan en la referida circular de 30 de Junio de 1841 las alteraciones siguientes:

1.ª Queda derogada la regla 10 de la misma circular, y los géneros ilícitos aprehendidos se venderán en pública almoneda á la menuda con arreglo á la 4.ª disposicion de la Real orden de 26 de Julio de 1840; y cuando por falta de licitadores en el punto donde exista el juzgado que conozca de la causa no pueda darse salida con un precio regular á los comisados, cualquiera que sea su clase, podrán trasladarse á la capital de la provincia de cuenta y riesgo de los aprehensores, y con su conocimiento, á fin de proporcionar la venta con mas ventaja.

2.ª La regla 2.ª de la expresada circular de 30 de Junio, relativa á la distribucion de comisos, en los que se hagan por la tropa se hará extensiva á los que verifique el resguardo de carabineros ó buques de la armada.

3.ª Las aprehensiones de géneros ilícitos que se ejecuten por los resguardos sin concurrencia de las tropas del ejército quedarán legitimadas y consumadas sin mas trámites que la declaracion pericial de los vistas de las aduanas con asistencia de los aprehensores, ó en su defecto de los que se nombren por la junta si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos ante los tribunales competentes, ó no hubiese reos presos.

4.ª Esta junta para tales casos de ser solo aprehensor el resguardo se compondrá del intendente, contador, administrador de provincia, del asesor de la subdelegacion y comandante ó segundo jefe de dicho cuerpo, y su fallo gubernativo será suficiente para acordar la venta de los géneros, y proceder á su distribucion.

5.ª Quedan vigentes la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, la Real orden de 30 de Mayo de 1840 y la circular de 30 de Junio de 1841 en cuanto no se opongan á las aclaraciones que contiene la presente, y que han de regir hasta que las Cortes decreten definitivamente la ley general de delitos de contrabando, y la que comprenda la parte de enjuiciamiento de ellos y de los demas en que tenga interes la Hacienda pública, en cuya redaccion se ocupa el Gobierno.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, previniéndole lo comunique á todos los intendentes subdelegados de Rentas para su respectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1842.—Calatrava.—Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

Circular.

En la Gaceta de 29 de Junio último se insertó la comunicacion que por el ministerio de mi cargo se hizo al de la Gobernacion de la Península en 26 del propio mes para que se reúnan los datos convenientes, se rectifiquen los que existen en quódam de las diputaciones provinciales, y se forme la matrícula de riqueza imponible y la de contribuyentes con el fin de plantear el nuevo sistema tributario con la menor imperfeccion posible.

Por la lectura de dicha comunicacion que V. S. habrá recibido, circulada por la direccion general de Rentas unidas, estará convencido de que el Gobierno se propone que por las oficinas se preste toda cooperacion á las indicadas corporaciones, y que de los trabajos que ejecuten se tome nota y remese á este ministerio. Pero este medio, considerado aisladamente, no puede satisfacer á esa intendencia ni al Gobierno, puesto que á disposicion de V. S. existen recursos estadísticos que utilizar, que si solos no bastan al objeto, combinados con las operaciones de la diputacion provincial producirán prontos y eficaces resultados.

El archivo de Rentas, los negociados de contaduría y administracion de provincia y de partido deben suministrar noticias importantes fundadas en hechos. Con un trabajo asiduo y bien dirigido se inquirirán las vicisitudes que han sufrido las contribuciones desde 1808; el aumento de la riqueza actual sobre la que se calculó en el censo de 1805; mas numerosa poblacion hoy que entonces; el progreso de la misma riqueza desmortizada por la enagenacion de bienes nacionales; el fomento de la industria y el desarrollo del espíritu de asociacion; el importe del diezmo de 1857 y 58 abonado á los contribuyentes, ó pendiente todavia, si bien liquidado ya por las oficinas de Hacienda; el resultado de las dos contribuciones extraordinarias de guerra, apreciado en el tanto por ciento con que afectó la materia imponible de una manera directa ó indirectamente por el cupo de consumos que comprendió la ley de 30 de Junio de 1838.

Todos estos datos, depurados por las consecuencias de las reclamaciones de agravios y por las rectificaciones que se hubiesen consentido ó desestimado en los encabezamientos por rentas provinciales ó en las contribuciones de cuota fija, son antecedentes históricos con los cuales esa intendencia, con buen criterio y el auxilio de los gefes de provincia, puede adquirir el conocimiento aproximado del capital de riqueza, del importe de la materia imponible en todas sus ramificaciones, y de la capacidad provincial en el concepto directo é indirecto. De modo que esa intendencia se halla en situacion de prestar un servicio utilísimo en poco tiempo, sin perjuicio del encomendado á las diputaciones provinciales.

Por esta razon S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar prevenga á V. S.:

1.ª Que sin levantar mano se ocupe de la formacion de una matrícula catastral en que se aprecie la riqueza de la provincia en toda su extension como capital productor, y la materia imponible como producto sobre que ha de recaer el impuesto; entendiéndose que este conocimiento ha de ser para hacer la aplicacion á las dos contribuciones en el sentido directo é indirecto.

2.ª Que atendiendo á la gravedad y urgencia de este asunto, y para evitar el retraso de los negocios ordinarios, V. S., si lo cree indispensable, comisione un número determinado, el estrictamente preciso, de empleados cesantes ó de personas que reúnan inteligencia, probidad y laboriosidad, que sin la menor distraccion trabajen en este cometido, cuyo servicio les servirá de mérito particular, proponiendo V. S. la gratificacion con que sea justo remunerarles, sin perder de vista la economia.

Y 3.ª Que remita V. S. en derechura á este ministerio semanalmente, sin falta, una nota metódica y circunstanciada de este importante asunto, cuya relacion periódica se ha de consignar en un extracto ordenado, que guiará á las Cortes y al Gobierno en la discusion y arreglo de esta urgente y próxima reforma.

El Gobierno comite hacer á V. S. prevencion alguna especial sobre la brevedad que exige este cargo, pues de su celo y el de los gefes de provincia por el buen servicio de la administracion se promete puntualidad é exactitud. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.—Sr. Intendente de...

